

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/430/2018.

**ACTORA:** PATRICIA ALONSO CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
NÚMERO 40 CON SEDE EN  
IXTAPALUCA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/430/2018, interpuesto por la ciudadana **Patricia Alonso Cruz**, por su propio derecho, por el cual impugna el **Acuerdo IEEM/CG/47/2018** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General) por el que se registró el convenio de Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" (Coalición) que celebraron los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES), para postular candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

## ANTECEDENTES

Oe la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de



Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**2. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos"*; en el cual, se estableció que el *"PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS"* fue del ocho al dieciséis de abril de 2018.

**3. Convocatoria.** El diecinueve de octubre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Registro de la Coalición.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el cual, registró el convenio de coalición parcial de la Coalición, para postular candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

**5. Registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos.** El dieciocho de mayo siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/136/2018, relativo al registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición, entre ellas, la del

municipio de Ixtapaluca.

**6. Jornada electoral.** El uno de julio subsecuente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Ixtapaluca.

**7. Cómputo Municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal número 40 del Instituto con sede en Ixtapaluca (Consejo Municipal) inició el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, finalizando el día posterior. Durante dicha sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Ixtapaluca y expidió las constancias de mayoría respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**8. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional.** Asimismo, el cinco de julio del presente, el Consejo Municipal, mediante acuerdo número 15, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del referido Ayuntamiento.

**9. Interposición del Juicio.** El Consejo Municipal mediante proveído del nueve de julio siguiente, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la actora, quien impugna el Acuerdo IEEM/CG/47/2018 del Consejo General por el que se registra el convenio de coalición parcial de la Coalición para postular candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos; aduciendo sustancialmente, que indebidamente se le excluyó de la planilla postulada por la Coalición para contender por el ayuntamiento de Ixtapaluca.

**10. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo del trece posterior, el Consejo Municipal acordó remitir a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales presentado por la ciudadana Patricia Alonso Cruz, sus anexos, el informe circunstanciado, así como la documentación en cumplimiento con el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México (Código).

## II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Recepción del Juicio.** El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente número IEEM/CME40/JDC/01/2018 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Patricia Alonso Cruz.

b) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído del diecinueve subsecuente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/430/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento Electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de un acuerdo del Consejo General.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado del que se duele la actora.

La actora, en el expediente que se resuelve, manifiesta lo siguiente:

[...]

... vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL**, contra el CONVENIO de COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA..." (Énfasis propio)

[...]

#### A) REQUISITOS

[...]

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO...: CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADO "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**

[...]

#### C) CAPITULO DE HECHOS

[...]

2. La suscrita manifiesta a esta H. Autoridad percatarme en este momento en sesión de fecha 04 de julio de los actos de forma dolosa, de **haber sido omitida del registro de aspirantes a regidores dela planilla que conforma la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"...**(sic) Énfasis añadido.

[...]

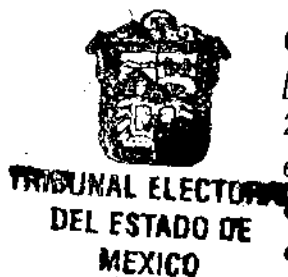
#### D) CAPÍTULO DE AGRAVIOS

**PRIMERO.- Causa agravio personal y directo ala suscrita, el hecho de que la sesión de fecha de 04 de julio del 2018 en la que se efectuo la asignación de sindico y regidores de los Ayuntamientos por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA fue omitida de manera Dolosa y Víctima de burla de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" YA QUE MINOMBRE NO APARTECE EN LA ASIGNACIÓN DE SINDICO Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN ESTE MUNICIPIO...**(sic) Énfasis propio.

**SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la Coalición hoy desconozca a mi persona como mi participación en el periodo de campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018 como militante del Partido Encuentro Social y como aspirante a integrar la planilla de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"...Y que dicha Coalición se haya determinado en dejarme fuera del proyecto sin dar explicación alguna y en forma de burla hacia mi persona. (sic) Énfasis añadido**

[...]

Además, solicita la actora:



...que se me tenga por cumplido el requisito consistente en **presentación de los requisitos de Elegibilidad y en su caso la omisión y burla de los partidos políticos que conforman la Coalición en cuestión correspondiente a mi registro como aspirante a integrar la planilla antes mencionada de Ayuntamientos en el Estado de México por este Municipio de Ixtapaluca Estado de México.** (sic) Énfasis propio.

Derivado de lo expuesto por la accionante, este Tribunal advierte que su pretensión es que se revoque el acuerdo por el cual el Instituto registró la planilla postulada por la Coalición para contender por el ayuntamiento de Ixtapaluca, en el caso, dicho acuerdo es el número IEEM/CG/136/2018<sup>1</sup>, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo General aprobó el registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición, entre ellas la correspondiente a Ixtapaluca. Esto debido a que se le excluyó indebidamente de dicha planilla.<sup>2</sup>

Así las cosas, a continuación, se determinarán la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE

<sup>1</sup> Consultable en el link: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a136\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a136_18.pdf)

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"<sup>2</sup>.

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito exigido por el artículo 426, fracción V del Código, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano Local; en virtud de que, **el escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se dictó el acto que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en **extemporaneidad**.

Este Tribunal considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código; la cual, es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413, párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado, aún nos encontrábamos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo ordenamiento.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal contemplada en la normativa aplicable.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el acuerdo número IEEM/CG/136/2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Consejo General aprobó, entre otras, el registro de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Ixtapaluca, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición. Asimismo, el citado Acuerdo se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México"; el veinticinco de mayo del presente



año,<sup>4</sup> hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código; de tal suerte que el acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento público el veinticinco de mayo del de dos mil dieciocho.

En relación a lo anterior, el artículo 430 del Código señala que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente de la mismas, plazo que será aplicable a los **actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno** o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de este Tribunal<sup>5</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En tal virtud, al haberse publicado en la Gaceta del Gobierno el acuerdo combatido, existió sujeción de la promovente para ceñirse a las determinaciones, que en él se instituían; constituyendo además corresponsabilidad como participante en el proceso de selección de candidaturas, si así era su intención, pues tenía la obligación de encontrarse atenta a las determinaciones de todas las fases del proceso de selección, incluida la publicación electrónica del registro de candidaturas realizada por el Instituto.

En consecuencia, en el presente expediente, se confirma la improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que la demanda de la ciudadana fue presentada después del veintinueve de mayo del presente año.

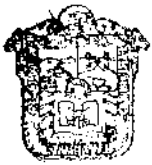
Por otro lado, este órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto, se actualiza la consumación irreparable del derecho presuntamente violado.

<sup>4</sup> Consultable en el link: [http://legislacion.edomex.gob.mx/ve\\_periodico\\_oficial](http://legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial)

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXII/2011<sup>5</sup>, de rubro "NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" la cual establece: "De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho".

Lo anterior es así porque, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tuvo verificativo a las ocho horas del pasado uno de julio del año en curso; de manera que, aun cuando las violaciones aducidas por la actora, suponiendo sin conceder, resultaran fundadas, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente imposible, en razón de que la etapa de la jornada electoral ya se ha realizado.

Aunado a que el plazo con que contaba el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, ha concluido; de modo que, cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torna irreparable, puesto que ya no es factible registrar o sustituir a candidatos cuyo registro inicialmente no se solicitó en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número de expediente ST-JDC-4/2016, en cual señaló que, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no pueden volver al estado en que se encontraban antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

precisando que, dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no sólo se da certeza en el desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Así pues, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Así, en el caso que nos ocupa al ya haberse celebrado la jornada electoral, la reparación solicitada resulte imposible, tal como lo señala la Jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".<sup>6</sup>

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional referida, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015<sup>7</sup>.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>8</sup> emitida por la

<sup>6</sup> Sala Superior, Tercera Época, Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 218. Consultado en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922806.pdf> el tres de julio de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Consultables en los links: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0088-2015.pdf> y <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0094-2015.pdf>

<sup>8</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este órgano colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/430/2018.

Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como máxima autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente Juicio Ciudadano Local, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio del Ciudadano Local identificado como **JDCL/430/2018** promovido por la ciudadana **Patricia Alonso Cruz**, en términos del Considerando Tercero de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta resolución al Consejo General y al Consejo Municipal por oficio, acompañando copia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**